

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

### REGLAMENTO PROVISIONAL DE SANIDAD EXTERIOR

(Continuación.)

#### CAPÍTULO XI

Clasificación de los barcos de alto bordo y medidas sanitarias en los puertos de llegada.

Art. 151. Los barcos de alto bordo procedentes de largas expediciones, deben clasificarse para el trato y las medidas á que han de ser sometidos, en los grupos siguientes:

- Barcos con patente limpia indubitada.
- Barcos con patente limpia de origen, pero que, por algunos de los casos previstos en el art. 97 debe considerarse como modificada.
- Barcos con patente sucia, in-

demnes de primera clase, procedentes de puerto infestado ó comprendido en una circunscripción territorial infestada de peste, cólera ó fiebre amarilla, que no han tenido á bordo ningún caso de dichas enfermedades antes de la partida, durante el viaje, ni á la llegada, habiendo empleado en la travesía siete ó más días, si la patente es de peste ó de cólera, y más de dieciocho si es de fiebre amarilla.

En esta clase se considerarán comprendidos los barcos procedentes del Mar de las Antillas, del Golfo de Méjico, de la Guaira y Costa Firme, durante los meses de 1.º de Mayo á 30 de Septiembre.

d) Barcos con patente sucia, indemnes de segunda clase, que hallándose en iguales condiciones á las establecidas en el grupo anterior, han empleado en la travesía menor número de días que los fijados en aquél.

e) Barco con patente sucia, sospechoso, á bordo del cual ha habido uno ó más casos de cólera, peste ó fiebre amarilla á salida del puerto de procedencia ó durante la travesía, pero ningún nuevo caso después de la muerte ó la curación del último enfermo en los siete últimos días completos de navegación, si fueron aquellos de peste ó cólera, y de dieciocho de fiebre amarilla.

f) Barco con patente sucia, infestado, que en el momento de la llegada presenta uno ó más casos de cólera, peste ó fiebre amarilla, ó los ha tenido á bordo en el curso de los siete últimos días, si se trata de los dos primeras pestilencias, y de los dieciocho días si fueran de fiebre amarilla.

g) Barcos de cualquier clase de patente que en el momento de la lle-

gada tengan á bordo ratas pestíferas, demostrado este hecho por el examen bacteriológico, ó que presenten una insólita mortandad de estos roedores.

Art. 152. Los barcos comprendidos en el grupo a), ó sea con patente limpia indubitada, serán admitidos libremente en todas las Estaciones Sanitarias ó Inspecciones locales, sin más requisito que el reconocimiento de su documentación por la Autoridad sanitaria ó, en su defecto, por la del puerto.

Art. 153. Consistirá este reconocimiento en la comprobación de la procedencia del barco y de su estado sanitario documental y será gratuito, pudiendo efectuarse en tierra, en la oficina correspondiente, previo envío, en un bote del barco, de los documentos, que habrán de ser precisamente llevados por el Médico de á bordo, y si no lo hubiese, por el Capitán ó quien haga sus veces. Este reconocimiento se efectuará mediante un interrogatorio cuya fórmula se determinará por la Inspección general de Sanidad. En el caso de que surja alguna duda, toda otra información habrá de efectuarse precisamente á bordo por un Médico de la Estación Sanitaria, y en los puertos en que no la hubiese, por el que para ello esté habilitado, según los artículos 45 y 54. Si por exigencia especial del Capitán, el reconocimiento é interrogatorio se hiciese á bordo ó al costado de la nave, serán de su cuenta los gastos de conducción del personal, sin poder la Autoridad sanitaria ó la del puerto negarse á acudir ni exigir honorarios.

Art. 154. Toda duda motivada por el examen de la documentación ó del interrogatorio coloca al barco en la

situación de los comprendidos en la clase b). Estos barcos, ó sean los de patente limpia, modificada por cualquiera de los casos marcados en el artículo 97, no podrán entrar sino en las Estaciones especiales, de primera ó de segunda clase, ó por lo menos, sin haber recibido en ellas el permiso de libre plática para el puerto donde la deseen.

Art. 155. Los barcos de la clase b) serán objeto de una información que practicará á bordo el Director de la Estación sanitaria correspondiente ó el Médico por él delegado, el cual podrá limitarse á la aclaración documental de las dudas surtidas, y declarar en acta razonada si el barco ha de considerarse como de patente limpia indubitada ó entrar en alguna de las categorías de los de patente sucia.

Art. 156. En caso necesario se completará esta información con la visita é inspección médica de los pasajeros, tripulantes, ganados, carga y condiciones higiénicas del buque; y si de esta Inspección resultare causa justificada, á juicio de la Autoridad sanitaria, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, se tratará el barco, según cada caso, como comprendido en alguno de los grupos siguientes. Todas estas operaciones deberán practicarse sin aplazamiento, pudiendo el Capitán del barco reclamar contra los que indebidamente se les impongan.

Art. 157. Las entradas y reconocimientos en los barcos comprendidos en el grupo a) podrán pedirse á cualquier hora del día ó de la noche en los puertos dotados de Estaciones Sanitarias de primera y segunda clase. En los puertos habilitados, pero sin Estación Sanitaria, sólo podrá solicitarse

la libre plática de estos barcos durante el día. También habrá de hacerse de día, aun cuando sean Estaciones de segunda y primera clase ó especiales, las *informaciones* á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 158. Los barcos comprendidos en el grupo *c)* ó *indemnes de primera clase* sólo pueden obtener libre plática en las Estaciones Especiales ó en las de primera y segunda clase. En ellos todas las operaciones se efectuarán á bordo y consistirán en la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en la patente y demás documentos respecto á la salud de los pasajeros, tripulantes y ganados; á la naturaleza y estado de la carga y á las condiciones higiénicas del barco. Cuando estas clases de barcos estén provistos de médico á bordo, estufa de desinfección y aparatos complementarios, podrán admitirse á libre plática, si la patente sucia es de cólera. Si contase con aparatos para la destrucción de las ratas y mosquitos como el Clayton, el Marot ú otro similar, serán también admitidos á libre plática, si la patente sucia fuera por peste, previa visita médica y declaración jurada por escrito del Médico de á bordo, en la que acredite que en el barco no ha habido enfermos de peste, cólera ó fiebre amarilla á la salida del barco, durante la travesía, en el transcurso de los siete últimos días completos, para las dos primeras enfermedades, ó en los dieciocho para la última, ni á la llegada; que no hay ratas pestíferas á bordo ni se ha comprobado extraordinaria mortandad, y de ocurrir cualquiera de estos dos casos, que la destrucción de las ratas se ha llevado á efecto en las últimas veinticuatro horas de la travesía. El buen resultado de la operación será comprobado por el Director de Sanidad del puerto, quien podrá exigir su renovación si para ello tiene motivo justificado, ó practicarla con los elementos de que disponga con arreglo á lo que previene el art. 162. Si la Autoridad sanitaria careciese de los aparatos y desinfectantes necesarios, deberá ir el barco á efectuar estas operaciones á una estación sanitaria especial ó de primera clase que los posea.

Art. 159. Los barcos comprendidos en el grupo *d)* *indemnes de 2.ª clase* sólo tendrán libre plática en las estaciones sanitarias especiales y en las de primera y segunda clase cuando éstas posean los debidos aparatos de desinfección, previa declaración jurada por escrito del Médico de á bordo ó en su defecto del Capitán del barco, afirmando que durante la travesía no se ha presentado ningún caso de enfermedad pestilencial, pudiendo quedar sujetos, inmediatamente después del interrogatorio de rigor, al siguiente régimen, si la Autoridad sanitaria lo estima conveniente:

1.º Visita médica de la tripulación y de los pasajeros.  
2.º Desinfección de la ropa sucia de uso personal doméstico, de la ropa blanca y de los efectos de los pasajeros y de la tripulación; cuando el Di-

rector de Sanidad tenga razones especiales para considerarlos infectados, como igualmente cuantos aquellos objetos ó lugares no se hallen perfectamente limpios.

3.º Vigilancia sanitaria, en la forma que se previene en el párrafo 13 del art. 2.º de los pasajeros, por un periodo de cinco días, á contar desde la fecha en que salió el barco del puerto infectado. Durante este mismo tiempo puede impedirse el desembarco de la tripulación, si á ello no se oponen razones justificadas del servicio, quedando obligado el Capitán del buque á poner en conocimiento de la Autoridad sanitaria el desembarco definitivo de cualquier tripulante.

4.º Si el buque tiene médico á bordo y estufa de desinfección podrá ésta hacerse en el barco bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria. El pasajero que una vez reconocido no ofrezca ninguna duda respecto de su buen estado de salud, podrá desembarcar, cumplidos que sean los números 1.º y 2.º anteriores, tomándose nota previamente de su nombre y señas á los efectos de la vigilancia sanitaria y entregándole una papeleta en la forma que dispone el artículo siguiente:

Si la patente sucia de este grupo *d)* lo fuera por peste, se someterá el buque á las operaciones que requiere la destrucción de las ratas en un espacio de veinticuatro horas como dispone el art. 162.

Si la patente sucia de este grupo *d)* lo fuera por cólera, las operaciones que requiere la destrucción de las ratas se sustituirán por las necesarias para evacuación del agua de la sentina, previa desinfección.

Si la patente sucia de este grupo *d)* lo fuera por fiebre amarilla, se procederá á la destrucción de los mosquitos y sus larvas, quedando sujetos los pasajeros á una vigilancia durante dieciocho días, á partir de la fecha en que salió el barco del puerto infectado por la referida enfermedad.

Las medidas sanitarias para este grupo deberán tomarse aun cuando se afirme haberlo hecho durante la travesía, y siempre después de desembarcar los pasajeros y verificar la descarga de las mercancías á que hubiera lugar.

Art. 160. Los barcos comprendidos en el grupo *e)* ó *sospechosos* sólo serán admitidos en las estaciones sanitarias especiales y en las de primera clase, ó inmediatamente después del interrogatorio de rigor quedarán sujetos al siguiente régimen:

1.º Visita médica del pasaje y la tripulación.

2.º Desinfección de la ropa sucia y de todos los efectos de uso personal y domésticos de los pasajeros y de la tripulación que disponga la Autoridad sanitaria, y muy especialmente de las ropas de vestir y de cama, como de cuantos objetos hayan usado los enfermos de peste ó de cólera aun cuando dichos enfermos hubieran desembarcado en otros puertos, destruyéndose por el fuego aquellos objetos

de poco ó de ningún valor que se consideren contaminados.

3.º Desinfección de los locales del buque en donde han estado los enfermos de peste, cólera ó fiebre amarilla y de todos aquellos que disponga la Autoridad sanitaria.

4.º Todos los pasajeros y la tripulación quedarán sujetos á una vigilancia sanitaria durante cinco días, á contar desde la llegada del barco, á cuyo fin se procederá en la forma que dispone para el caso el párrafo 13 del artículo 2.º Los pasajeros en los que se haya reconocido un indudable buen estado de salud podrán desembarcar, cumplidas que sean las operaciones indicadas en los números 1 y 2 de este artículo, y después que la Autoridad sanitaria haya tomado los datos necesarios para la vigilancia en la forma que disponen los precisados párrafo y artículo, y les entregue una papeleta con el sello de la oficina y la firma de la Autoridad sanitaria que practique la visita, en la que conste el nombre y apellidos del pasajero y la palabra «Anotado», sin cuyo requisito no podrá desembarcar. Durante el periodo de vigilancia, la Autoridad sanitaria puede prohibir el desembarco de la tripulación, salvo en los casos que lo requiera expresamente el servicio.

Si la patente de este grupo *e)* fuera de peste, además de cumplirse todas las prescripciones que se dejan expresadas, se procederá á la destrucción de las ratas de á bordo en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y en la forma que determina el artículo 162.

Si la patente sucia de este grupo *e)* fuera de cólera, se cumplirán todas las prevenciones anteriores, excepto las referentes á las ratas, y además se evacuará el agua de la sentina, previamente desinfectada, y se sustituirá el agua potable que exista á bordo por otra de buena calidad, desinfectándose antes los envases.

Si la patente sucia de este grupo *e)* fuera por fiebre amarilla, además de las medidas dictadas para la generalidad de esta clase de patentes, se desinfectará para la destrucción de los mosquitos y otros insectos, especialmente los locales que ocuparon los enfermos, las cocinas, las carboneras, despensa, panadería, cuartos de máquinas y lugares donde vengam ramajes, frutas ó azúcar.

La vigilancia en esta clase de patentes por fiebre amarilla, durará para los pasajeros dieciocho días, á contar desde la salida del barco del puerto invadido, ó de la curación ó muerte del último enfermo.

El Ministro de la Gobernación, y por delegación de éste la Inspección general de Sanidad, se reserva el derecho de disponer, en casos de circunstancias graves, que todas las operaciones antes dichas se practiquen en una de las estaciones sanitarias especiales.

Art. 161. Los barcos comprendidos en el grupo *f)* ó infectados, sólo se admitirán en las Estaciones espe-

ciales, quedando sometidos al siguiente régimen, después del correspondiente interrogatorio:

1.º Visita médica de todas las personas que se hallen á bordo.

2.º Desembarco en el Lazareto, en el plazo más breve posible, de los que padezcan enfermedad pestilencial y puedan hacerlo sin riesgo para su vida, los cuales quedarán aislados en las enfermerías hasta su completa curación. Los que por su estado grave permanezcan á bordo, quedarán aislados y asistidos, de no haber otro Médico, por el del Lazareto, y no podrán desembarcar sin que le autorice por escrito dicho facultativo. Ningún enfermo podrá salir de las enfermerías hasta que se halle completamente curado.

3.º Desembarco en el Lazareto, en la sección correspondiente de éste, de las demás personas existentes á bordo, con excepción de las indispensables para la custodia del barco y la asistencia de los enfermos. Los desembarcos quedarán sometidos á una observación de cinco días completos (párrafo duodécimo, artículo 2.º) á contar de la llegada del buque, dividiéndose en pequeñas agrupaciones, como disponga el Médico Director, á fin de facilitar la separación del individuo que ofreciera síntomas de la enfermedad. Esta observación podrá ir seguida de una vigilancia de cinco días, en la forma que establece el párrafo 13 del artículo 2.º Cuando la observación de los individuos sanos no sea posible, por carecer el Lazareto de local apropiado, podrá establecerse la vigilancia, que no deberá exceder de diez días completos, á contar de la llegada del buque.

4.º Desinfección de la ropa sucia, de la de vestir y de la de cama usadas y de toda clase de enseres móviles de los pasajeros y de la tripulación que considere infestado la Autoridad sanitaria. Los trapos y papeles viejos, vendajes, algodones, gasas y demás objetos para las curas, que estén infestados, como otros sucios y sin valor, se destruirán por el fuego.

5.º Se desinfectarán las partes del barco que fueron habitadas por los enfermos y todas las que considere infestada la Autoridad sanitaria, como asimismo las mercancías que determina el art. 197.

Si la patente sucia ó infectada de este grupo *f)* fuera de peste se procederá á la destrucción de las ratas de á bordo en la forma que previene el artículo 162, en un espacio máximo de cuarenta y ocho horas, evitando deteriorar las mercancías, las planchas de hierro del buque y las máquinas.

Para los barcos en lastre debe hacerse dentro del más breve plazo y antes de la carga.

Si la patente sucia infectada de este grupo *f)* fuera de cólera, además de cumplirse lo prevenido en los números 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, se desinfectará y evacuará el agua de la sentina y tanques de lastre, y se renovará el agua potable de á bordo con otra de buena calidad, previo

lavado y desinfección de sus recipientes.

En esta clase de patente queda prohibido terminantemente arrojar á las aguas del puerto materias excrementicias que no estén previamente desinfectadas.

(Continuará.)

**JEFATURA DE MINAS**

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 511

Número del expediente 6.531

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Osuna Carrión, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Enero de 1909, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *Santa Rosa*, de mineral hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje nombrado Egidos de San Gregorio, que lindan con terrenos de don Martín Sánchez por el N., con los de don Juan Martes por el E., por el S. con vecinos de Villanueva de Córdoba, y por el O. con la misma población; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Febrero de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedras situado un metro al N. O. de la unión de la pared que limita los cercados de don José Antonio Fernández y don Martín Sánchez, entre él, con la que sirve de linde entre dichos cercados y los Egidos de San Gregorio. A partir de dicho punto de partida se medirán 100 metros al N. 7° O. y primera estaca; de primera á segunda E. 7° N. 300 metros; de segunda á tercera S. 7° O. 400; de tercera á cuarta O. 7° S. 1.000; de cuarta á quinta N. 7° O. 400, y de quinta á primera E. 7° N. 700 metros, para cerrar el perímetro. Los rumbos están referidos al N. verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 512

Número del expediente 6.532

Hago saber: que por don Antonio Ocaña Aguilar, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Enero de 1909, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Carmen*, de mineral cobre, sita en el término de Córdoba, y situada en terreno de Campo bajo, propiedad de don Ma-

nuel Baena Molero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 1.º de Febrero de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el caserón hundido que hay en dicha finca, conocido por Caserón Blanco ó Rancho del tío Aguililla, frente al correo de las Rejas. Saliente desde el punto de partida á Saliente con 300 metros de la propiedad del mismo y 100 al Sur del mismo y 200 al N. que lindan con propiedad de don José Mónico, y 700 á Poniente propiedad de don José Mónico.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

**Audiencia provincial de Córdoba**

Núm. 471

Lista de los Jurados del partido judicial de Montoro que han de comparecer en esta Audiencia los días 22, 24, 26, 29, 30 y 31 de Marzo próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Agustín Espino, por homicidio; Juan García, por malversación; Juan Antonio Paris y otros, por libre ejercicio de cultos; Antonio Alcalde, por robo; Juan Manuel Navarro y otros, por robo; Joaquín Calancha y otro, por rapto;

Cabezas de familia.

- D. Francisco Beltrán Higuera
- Tomás Coronado Madueño
- Manuel González Carpio
- Miguel Jurado Carpio
- Ildefonso León Cáceres
- Martín Molina Fimia
- Juan Madueño Serrano
- Diego Mercado Prados
- Pedro Rodríguez Borjas
- Pedro Sánchez Santos
- Antonio Torres Zurita
- Juan Velasco Ramos
- Ildefonso Galán Castilla
- José Jordán Garrido
- Francisco Cortés Cerezo
- Venancio Márquez Calleja
- Domingo García Navarro
- Antonio López Tenorio
- Esteban González Nieto
- Silvestre Cañete Rueda

Capacidades.

- D. Martín Vega Leal
- Manuel Priego Pedrajas
- Antonio Casado López
- Francisco Benítez Molina
- Pedro Avila Solís
- Pedro Cortés Castilla
- Antonio Cerezo Cuadrado
- Manuel Castro Vieque
- Pedro Carrasco Rodríguez
- José García Barrios
- Ricardo Herrera Zamorano
- Juan José Muñoz Oporto

- D. Apolinar Rodríguez Romero
- Emilio Rincón García
- Camilo Tapia Espejo
- Francisco Torralba Mejías

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- D. Rafael Moya Sánchez
- Francisco Vittalón Domínguez
- Luis Luque Martínez
- Mariano Moya Sánchez

Capacidades.

- D. José Celarán Mías
- Rafael Barrionuevo Fernández
- Córdoba 3 de Febrero de 1909.—
- Manuel Barroso.—V.º B.º: Guerrero.

**Ayuntamientos**

**VILLA FRANCA**

Núm. 519

Don Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal se arriendan á venta libre los derechos de consumos que se devenguen en esta población y su término municipal durante lo que resta del año actual y los dos inmediatos de 1910 y 1911, y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 277 del Reglamento del ramo, se hacen constar las advertencias siguientes:

- 1.ª La subasta se celebrará en las casas Ayuntamiento de esta villa.
- 2.ª Dicho acto tendrá efecto el día 20 del corriente mes, dándose principio á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma.
- 3.ª La subasta se verificará por pujas á la mano.
- 4.ª Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del impuesto y los aguardientes, alcoholes y licores, exceptuando de las primeras el trigo y sus harinas, así como el pan cocido, según la ley de 19 de Julio de 1904.
- 5.ª El importe de los derechos y recargos que servirá de tipo para la subasta consiste en la cantidad de 17.230'23 pesetas por cada uno de los dos años completos de 1910 y 1911, prorrateándose la cuota respectiva al año actual, que comprende el arriendo, según la demostración siguiente:
  - Cupo del Tesoro por consumos, sal y alcoholes señalados en el BOLETIN OFICIAL de 19 de Agosto de 1905, 8.646'20 pesetas.
  - Aumento del 3 por 100 por cobranza y conducción de caudales 259'39 pesetas.
  - Recargo municipal del 120 por 100 exceptuando los vinos y la sal, pesetas 7.949'64.
  - Recargo municipal del 50 por 100 sobre los vinos, 375 pesetas.
  - Total pesetas, 17.230'23.
- 6.ª El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.
- 7.ª La garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del tipo anual de la subasta, debiendo, por lo tanto, consignar los licitadores la cantidad de 871'51 pesetas.
- 8.ª El rematante prestará fianza

en metálico por el importe de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en Villafranca á 6 de Febrero de 1909.—Ricardo Herrera.

**BAENA**

Núm. 480

Don Victor de Prado y Padillo, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que desconociéndose el actual domicilio de los mozos que á continuación se dirán, á los que se incluye en el alistamiento de este pueblo para el año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la ley, por acuerdo de esta Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, se empieza á indicados mozos por medio del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que antes del día 13 del actual, en que se verificará el cierre definitivo del alistamiento, tengan manifestado cuáles sean sus actuales residencias; en la inteligencia de que si dejan de verificarlo se les excluya del citado alistamiento en el día ya indicado.

Al propio tiempo se ruega á los Ayuntamientos que pudieran tener incluido en su respectivo alistamiento alguno de estos interesados se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Baena 1.º de Enero de 1909.—Victor de Prado.

*Mozos que se emplazan.*

- Juan Mellado Espartero, hijo de José y Carmen.
- Manuel Arroyo Ortiz, de Francisco y Carmen.
- José Valenzuela Vizcaino, hijo natural de Rosa.
- José Carrillo González, de Manuel y Eufrasia.
- Rafael García Cabezas, de José y María.
- Manuel Arroyo Moreno, de Mónico y María.
- José González Triguero, de Manuel y Juana.
- Benito Horcas Valenzuela, de Manuel y Felipe.
- Salvador Barea Ortiz, de Antonio y María.
- Antonio J. Castro Colodrero, de José y Carmen.
- Antonio J. Expósito Galisteo, de Francisco y Rosario.
- Luis Expósito Orejuela, de José y Concepción.
- Saturnino Esperanza Bienvenido, incógnitos.
- Francisco María del Pilar, incógnitos.
- Manuel Fernández Jiménez, de Matías y Dolores.
- Rafael Hornero Pérez, de Francisco y Vicenta.
- Francisco Luna Arriero, de Rafael y Antonia.
- Ciriaco Lérda Ceuta, incógnitos.
- Lorenzo Mindanao Sevilla, incógnitos.
- Joaquín Mármol García, de Gabriel y Victoria.

Ramón Moya Villegas, de José y María.

Antonio M. Ochoa Bujalance, hijo natural de Carmen.

Francisco J. Ortiz Moreno, de José y Josefa.

Manuel Pérez Ruiz, de José y Antonia.

Dionisio Rodríguez Jurado, de José y Francisca.

Domingo Ruiz de la Cruz, incógnitos.

José A. Salido Moreno, de Rafael y Carmen.

Antonio Simón de Rojas, incógnitos.

José María Florifiana Tarifa, incógnitos.

Casimiro Valle Hermoso Luna, incógnitos.

Leoncio Valparaíso Sena, incógnitos.

Francisco Valeriano Albendín Baena, incógnitos.

Damián Berenguelo la Rija, incógnitos.

#### DOS TORRES

Núm. 500

Don Juan Castro Alcalde, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que la rectificación del padrón de vecinos se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que pueda ser examinada por los que tengan interés en ello.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 19 de la vigente ley orgánica.

Dos Torres 1.º de Febrero de 1909.—Juan Castro.

#### BUJALANCE

Núm. 495

Don Miguel Navarro y Navarro, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 de Enero último, acordó aprobar y declarar definitivas las listas de electores con derecho a votar compromisarios para Senadores, tal como aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 21 de Enero anterior, toda vez que durante el periodo de exposición al público no se ha formulado contra las mismas protesta ni reclamación de ninguna clase.

Bujalance 5 de Febrero de 1909.—Miguel Navarro.—Por mandado de su señoría, Francisco Melero, Secretario.

#### PALMA DEL RIO

Núm. 496

Don José Fernández Riego, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiéndose formulado reclamación alguna contra la lista de señores Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir compromisarios para Senadores, a pesar de haber estado expuesta al público durante el plazo que dispone el artículo 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 25 de

Enero pasado, acordó aprobarla como definitiva en los términos que aparece en el acta de la sesión extraordinaria de 1.º de dicho mes, y que apareció inserta en el número 20 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al 23 de Enero próximo pasado, entendiéndose expresada lista reproducida en este lugar a los efectos prevenidos en el artículo 29 de la citada ley de 8 de Febrero de 1877.

Palma del Río 3 de Febrero de 1909.—José Fernández.—Por mandado de su señoría, Sebastián Barrios.

#### SANTA EUFEMIA

Núm. 515

Don Manuel Guillermo Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose formulado reclamación alguna contra la lista de señores Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir compromisarios para Senadores, a pesar de haber estado expuesta al público durante el plazo que dispone el artículo 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 de Enero último, acordó declararla ultimada tal y como aparece en la sesión del día 1.º del mismo mes de Enero.

Lo que he creído oportuno anunciar al público por medio del presente para la general inteligencia.

Santa Eufemia 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Guillermo Romero.—El Secretario, Manuel Moyano Ruiz.

#### PRIEGO

Núm. 520

Don Antonio Gámiz Cáliz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo transcurrido el plazo de exposición al público de las listas electorales de compromisarios para Senadores sin que se haya presentado contra ellas reclamación alguna, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de primero del actual, acordó declararlas ultimadas tal y como aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Enero próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario.

Priego 5 de Febrero de 1909.—Antonio Gámiz.—Por mandado de su señoría: Antonio Moreno Cáliz, Secretario.

#### FUENTE TOJAR

Núm. 517

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal para el año de 1909, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día quince del actual, a la hora de las doce, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente

edicto para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Fuente Tójar 6 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Abalos.—Por su mandado: El Secretario, Juan María de la Barrera.

#### Arriendo de consumos de Posadas

Núm. 509

#### EDICTO

Para que llegue a conocimiento de los interesados, y para cumplir con los preceptos de la Instrucción, se hace saber: que terminado el proyecto de reparto entre los contribuyentes del extrarradio de este término municipal, queda expuesto al público en esta oficina, sita en la calle Gaitán, número 12, por el término de diez días, contados desde el mismo en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Posadas 1.º de Febrero de 1909.—El Arrendatario, Manuel Alamo.—Fijese: el Alcalde, Uceda.

#### SOCIEDAD DE GANADEROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 508

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en sus Estatutos, ha acordado convocar a los señores tenedores de acciones a junta general ordinaria que se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta capital el día 12 del corriente mes, a las dos de la tarde, con objeto de examinar, y en su caso aprobar, la memoria, balance y cuentas del ejercicio cerrado en 31 de Diciembre último.

Los señores accionistas podrán depositar los resguardos de sus acciones en las oficinas de la Sociedad, según lo establecido en el art. 13, y ejercer además los derechos que les concede el art. 9.º de los Estatutos sociales.

Córdoba 1.º de Febrero de 1909.—El Secretario, L. Gabriel García.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con

arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

**RECIBOS** para la cobranza del impuesto de consumos.

**LAS GUIAS** para la conducción de aceitunas.

**RELACIONES** juradas para edificios y solares.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

**Presupuestos** de gastos ó ingresos carcelarios.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**Los formularios del** Registro fiscal para edificios y solares.

**DECLARACIONES** de alta y baja de industrial.

**Los poderes para** clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Imprenta del Diario de Córdoba.